

Expte.13-03952920-8/1
"GONZÁLEZ... EN J°
155.386 "GONZÁ -
LEZ..." S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Claudio Sergio González, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo, en los autos N° 155.386 caratulados "González Claudio Sergio c/ Aeropuertos Argentina 2000 S.A. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Claudio Sergio González, entabló demanda, por \$ 420.892,33, contra Aeropuertos Argentina 2000 S.A., por los conceptos de remuneraciones, S.A.C., vacaciones e indemnizaciones por antigüedad, por falta de preaviso, y de los artículos 2 de la Ley 25323 y 80 de la L.C.T.

Corrido traslado de la demanda, la entidad accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que violó su derecho de defensa y el principio protectorio del trabajador.

Dice que no hay procedimiento a seguir, en caso de discrepancia entre los médicos de las partes; que se evaluaron circunstancias concomitantes, con el hecho desencadenante del despido; y que se negó justificadamente a presentar los estudios médicos.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y en derecho, que:

1) La posibilidad de hacer una Junta Médica con facultativos de dependencias oficiales, no era una opción única ni obligatoria⁴;

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 Cabe resaltar que la conducta de recurrir a la instancia administrativa de una junta médica oficial, como la de la S.T.S.S., si hay controversia entre el médico de la patronal y el médico

2) la negativa del ahora censurante a presentar estudios médicos y a someterse a una junta médica, integrada por el médico de la empresa, por el profesional de aquél y un tercer médico elegido por ambas partes, evidenciaban una resistencia injustificada y caprichosa; y

3) el despido dispuesto por la actual recurrida, tuvo plena justificación.

Finalmente y en acopio, se destaca que V.E. ha sentado que la configuración de injuria laboral y sus condiciones de gravedad, es materia reservada por la ley a la valoración prudencial de los jueces, y en tal virtud adquiere carácter de discrecionalidad que la exime de su posible censura en la instancia extraordinaria⁵; y que la proporcionalidad entre la injuria y el despido, es una cuestión de hecho y de evaluación probatoria, actividad propia y discrecional de los jueces de mérito⁶.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 25 de marzo de 2021.-


Dr. HECTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

del trabajador, se ha ponderado válida y aconsejable, pero dista de ser un mecanismo legal obligatorio (Cfr. Gasquet, Pablo Alberto, “La problemática de los certificados médicos en el ámbito de las relaciones laborales”, en D.J. del 07/08/2013, p. 1; y Elías, Jorge, “Aviso y control de enfermedad”, en Revista de Derecho Laboral, 2003-1, Las suspensiones en el contrato de trabajo, p. 395).

⁵ L.S. 330-148.

⁶ L.S. 282-001.